

BOLETÍN TRIBUTARIO - 178

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ACUERDO 012 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 - CONCEJO MUNICIPAL DEL GUAMO (TOLIMA) -IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala al revocar al auto del Tribunal Administrativo del Tolima y ordenar la suspensión de los efectos del Acuerdo 012 de 2009 del Concejo Municipal del Guamo (Tolima), tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mientras las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 crearon el impuesto de alumbrado público, el Acuerdo 012 de 2005 estableció una contribución.
- El artículo 6 demandado grava la distribución y/o comercialización de gas natural por redes, disposición que contradice los artículos 16 del Decreto 1056 de 1953 y 27 de la Ley 141 de 1994, que prohíben a las entidades territoriales de imponer tributos a la explotación y exploración del petróleo, al petróleo que se obtenga, y sus derivados, y, eximen de toda clase de impuestos municipales el transporte de dichos recursos. Además, conforme al artículo 1 del Decreto 850 de 1965 los municipios no pueden establecer impuesto al petróleo o sus derivados, incluyendo al gas como producto natural o como derivado de la destilación del petróleo o cualquiera de sus formas o componentes. **(Auto del 31 de julio de 2009, expediente 17794).**

2. NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ARTÍCULOS 181 A 186 DEL ACUERDO 056 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999 Y DEL ACUERDO 016 DEL 10 DE JUNIO DE 2005 - CONCEJO MUNICIPAL DE EL ESPINAL (TOLIMA) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala confirma el auto del Tribunal Administrativo del Tolima, en cuanto negó la suspensión provisional de los artículos 181 a 186 del Acuerdo 056 de 1999 y del Acuerdo 016 de 2005 del Concejo Municipal de El Espinal (Tolima), por considerar que: *“Confrontados los artículos demandados del Acuerdo 056 de 1999, que se refieren a la autorización legal, el sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa y facturación del impuesto de alumbrado público en El Espinal y el Acuerdo 16 del 2005 por el que el Concejo Municipal adoptó las tarifas para dicho tributo vigentes a partir del 10 de julio del 2005, con el artículo 313 numeral 43 y el artículo 287 inciso 104 de la Constitución Nacional, citados como infringidos, la Sala observa que no aparece una infracción o contradicción manifiesta como lo exige el citado artículo 152 del C.C.A., que surja sin necesidad de acudir a razonamientos e inferencias más o menos complejos derivados de la normativa que rige la materia.”* **(Auto del 23 de julio de 2009, expediente 17724).**

3. NO REPONE AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2009 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y DENEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS APARTES DEMANDADOS DEL CONCEPTO DIAN 085997 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008

La Sala confirma la providencia recurrida porque la presunta infracción de los artículos 4, 6 y 338 de la Constitución Nacional y 12, 420 (lit. b-) y num. 3 del parág. 3) y 437-2 (num.3) del Estatuto Tributario, en los que se sustentó inicialmente la medida provisional, no es manifiesta. **(Auto del 23 de julio de 2009, expediente 17650).**

4. CONFIRMA AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2009 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA QUE DECRETÓ LA PERENCIÓN DEL PROCESO

La Sala al confirmar el auto, consideró que se decretó la perención del proceso por la ausencia de la caución establecida en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, pues una vez señalado por el juez el valor de la caución nace para el actor la obligación de cumplir con esta carga procesal, la cual, de no acatarse, impide garantizar el pago de los impuestos o multas en cuanto le fuere desfavorable lo resuelto, y conlleva la imposibilidad de seguir adelante con el proceso. **(Auto del 23 de julio de 2009, expediente 17584).**

FAO

20 DE OCTUBRE DE 2009